



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1825**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GABRIEL HERNANDO HERRERA VELASQUEZ
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:clgomezl@hotmail.com">clgomezl@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00466-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor GABRIEL HERNANDO HERRERA VELASQUEZ, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios N° 20165660003931 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 05 de enero de 2016, en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% a partir del 01 de noviembre del año 2003 y N° 20165660089751 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10, de fecha 30 de enero de 2016 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio reseñado anteriormente y en virtud de los cuales se agotó la vía gubernativa.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago a favor del demandante, el reajuste salarial del 20% a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro efectivo, así como el reajuste de sus demás acreencias laborales, prestacionales, vacaciones e indemnizatorias, junto con sus intereses moratorios y su debida indexación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por GABRIEL HERNANDO HERRERA VELASQUEZ en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: GABRIEL HERNANDO HERRERA VELASQUEZ  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00466-00

---

tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

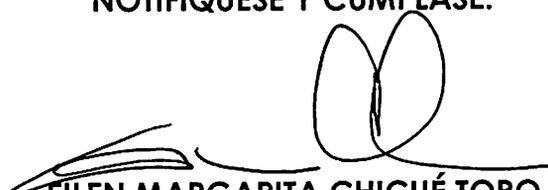
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.727.844 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 95.491 del C. S. de la J, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1836

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEJANDRO GÓMEZ VELÁSQUEZ Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>luiscarlos_901@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00458-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores ALEJANDRO GÓMEZ VELÁSQUEZ, ESNEIDER GÓMEZ MARÍN, KERLY YURANI GÓMEZ MARÍN, ALBANI MARÍN TRUJILLO, ANDRÉS GÓMEZ VELÁSQUEZ, ANA ISABEL VELÁSQUEZ, EVARISTO GÓMEZ VELÁSQUEZ, BLANCA MARY GÓMEZ VELÁSQUEZ, ALIRIO GÓMEZ VELÁSQUEZ, LUZ MARINA GÓMEZ VELÁSQUEZ y DARIO GÓMEZ VELÁSQUEZ, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de se declare a la entidad demandada responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación, ocasionados por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor ALEJANDRO GÓMEZ VELÁSQUEZ desde el día 19 de abril de 2009 hasta el 20 de mayo de 2010, sindicado del delito Rebelión por parte de la Fiscalía 4ª UNAT, proceso que concluyó con sentencia absolutoria el 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, en Descongestión Penal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ALEJANDRO GÓMEZ VELÁSQUEZ, ESNEIDER GÓMEZ MARÍN, KERLY YURANI GÓMEZ MARÍN, ALBANI MARÍN TRUJILLO, ANDRÉS GÓMEZ VELÁSQUEZ, ANA ISABEL VELÁSQUEZ, EVARISTO GÓMEZ VELÁSQUEZ, BLANCA MARY GÓMEZ VELÁSQUEZ, ALIRIO GÓMEZ VELÁSQUEZ, LUZ MARINA GÓMEZ VELÁSQUEZ y DARIO GÓMEZ VELÁSQUEZ, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALEJANDRO GÓMEZ VELÁSQUEZ  
CONTRA: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 18-001-23-33-002-2016-00458-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación-Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación-Fiscalía General de la Nación que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUÍS CARLOS MONTAÑA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.801.381 expedida en Florencia y Tarjeta Profesional N° 166.411 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls. 1 al 10).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1823**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com">laboraladministrativo@condeabogados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00457-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° OF16-63-47 MDNSGDAGSAT de fecha 03 de febrero de 2016, en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago de una asignación mensual y la capacitación de escolaridad hasta el grado de profesional de instrucción de que trata el Literal H del artículo 40 de la Ley 48 de 1993.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la escolarización hasta el grado profesional de instrucción del demandante, y el pago de una asignación de un salario mínimo legal mensual vigente desde su retiro del Ejército Nacional y hasta cuando el Estado lo incorpore laboralmente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-2, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00457-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.486.959 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 39.689 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1824**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NORVEY CHAVARRO LEITON
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co">alvarorueta@arcabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00465-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor NORVEY CHAVARRO LEITON, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20165660140281 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 10 de febrero de 2016, en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% a partir del 01 de noviembre del año 2003.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago a favor del demandante, el reajuste salarial del 20% a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro efectivo, así como el reajuste de sus demás acreencias laborales, prestacionales, vacaciones e indemnizatorias, junto con sus intereses moratorios y su debida indexación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por NORVEY CHAVARRO LEITON en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: NORVEY CHAVARRO LEITON  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00465-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 de Fontibón y portador de la Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1831

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GILDARDO CARDEÑO OLAYA
<b>Dirección electrónica:</b>	laboraladministrativo@condeabogados.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
<b>Dirección electrónica:</b>	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00473-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor GILDARDO CARDEÑO OLAYA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 20155660385051:MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 29 de abril de 2015 y No. 20165660059471:MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 23 de enero de 2016, expedidos por la Sección de Nómina del Ejército Nacional; y los oficios No. 74577 del 21 de octubre de 2015 y del 24 de noviembre de 2015, expedidos por CREMIL. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste del 20% en las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2003 y hasta el retiro, así como la nivelación de la pensión reconocida, el pago de las diferencias generadas, debidamente indexadas y el reconocimiento de intereses moratorios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por GILDARDO CARDEÑO OLAYA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: GILDARDO CARDEÑO OLAYA  
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO Y CREMIL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00473-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

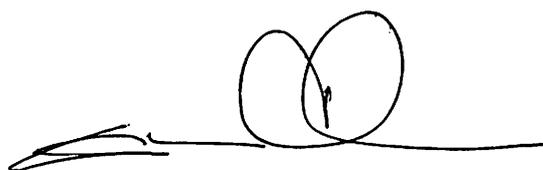
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.486.959 y Tarjeta Profesional N° 39.689 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1849**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>DE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>		ELEICER RAMOS PINTO
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>		alfre20092009@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>		CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>		notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
<b>RADICADO:</b>		<b>18001-33-33-002-2015-00218-00</b>

2016

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ELIECER RAMOS PINTO, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. **54771** del 8 de julio de 2015, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del accionante, teniendo en cuenta el 70% del sueldo básico y las adición del 38.5% de la prima de antigüedad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor ELIECER RAMOS PINTO, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

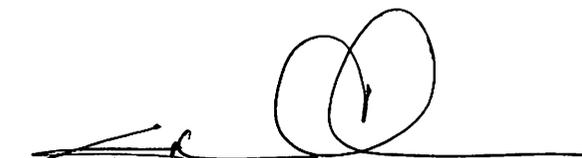
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 77.010.539 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 50.951 del C. S. de la J, en los términos del mandato a él conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1848**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE DE JESUS REYES BARRERA
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	clgomezl@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00454-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSE DE JESUS REYES BARRERA, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los Oficios el Oficio No. **20165660269381** del 6 de marzo de 2016 (*por medio del cual se negó el reajuste salarial del 20%, así como las diferencias dejadas de pagar, respecto de otros haber salariales tales como, cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de orden público, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de actividad militar y subsidio familiar solicitado desde el año 2003*); y el Oficio No. **20165660351571** del 24 de marzo de 2016 (*por medio del cual se resolvió el recurso de reposición instaurado en contra del oficio anterior, confirmando la decisión*); y como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de todo lo dejado de percibir desde el 1 de enero de 2001.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor JOSE DE JESUS REYES BARRERA, en contra de la NACIÓN-MINEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN-MINEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

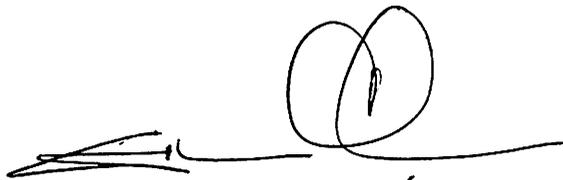
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN-MINEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.727.844 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 95.491 del C. S. de la J, en los términos del mandato a ella conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1847**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HERNAN RAMIRO ZAPATA HENAO
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	hidceba@gmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00239-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor HERNAN RAMIRO ZAPATA HENAO, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los Oficios No. **20165660830451** del 31 de agosto de 2015 (*Por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro y del sueldo básico, teniendo en cuenta el IPC, así como el pago de los intereses moratorios*); y el Oficio No. **20165660351571** del 24 de marzo de 2016 (*por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado en contra del oficio anterior, y que negó el trámite del mismo*); y como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de todo lo dejado de percibir desde el 1 de enero de 1997.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor HERNAN RAMIRO ZAPATA HENAO, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN-MINEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN-MINEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado HIDALGO ANTONIO CEBALLOS ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 92.504.377 y Tarjeta Profesional N° 251.828 del C. S. de la J, en los términos del mandato a él conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1845**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:ricardo.arenas@aerocivil.gov.co">ricardo.arenas@aerocivil.gov.co</a> <a href="mailto:manuel_arenas@hotmail.com">manuel_arenas@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	FERNANDO AUGUSTO SANCLEMENTE ALZATE
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-459-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPETICIÓN, promovida a través de apoderado judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, en contra de FERNANDO AUGUSTO SANCLEMENTE ALZATE, con el fin de que se declare a este último responsable, en su condición de Ex director de esta Unidad, por los perjuicios ocasionados, derivados de la condena que le fuere impuesta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito, el pasado 13 de marzo de 2009, confirmado mediante providencia del 20 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia solicita se condene al demandado a pagar a favor de la Unidad Administrativa, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$344.209.106 mct)**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 157, 162, 163, 164-2, lit. l) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de REPETICIÓN instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, en contra de FERNANDO AUGUSTO SANCLEMENTE ALZATE, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al señor FERNANDO AUGUSTO SANCLEMENTE ALZATE, a la dirección de residencia aportada en la demanda y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

del C.G. del P. y por estado a la demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la FERNANDO AUGUSTO SANCLEMENTE ALZATE, Ministerio Público, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** al demandado, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la FERNANDO AUGUSTO SANCLEMENTE ALZATE, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MANUEL RICARDO ARENAS LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.196.991 y tarjeta profesional N° 85.503 del C. S. de la en los términos del mandato a el conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1827

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	YULIETH NARVAEZ SARMIENTO
<b>Dirección electrónica:</b>	monicalozanotorres@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
<b>Dirección electrónica:</b>	contactenos@caqueta.gov.co
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2012-00479-00</b>

Dentro del presente proceso, el Juzgado advierte configurada una causal de nulidad insanable relacionada con la falta de jurisdicción, conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La jurisdicción de lo contencioso administrativo venía conociendo de las controversias relacionadas con el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; sin embargo, atendiendo las últimas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria<sup>1</sup>, mediante las cuales ha resuelto conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Laborales y Juzgados Administrativos respecto de estos asuntos, asignándole la competencia a la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de este tipo de controversias, bajo los siguientes argumentos:

*"(...) cuando el interesado frente al pago extemporáneo de sus cesantías, petitiona a la administración el reconocimiento de la indemnización moratoria, evento en el cual, bien la administración guarda silencio configurándose el acto ficto presunto negativo o bien mediante acto administrativo expreso niega tal reconocimiento.*

*Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto ficto presunto o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante niega el reconocimiento indemnizatorio moratoria que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.*

*Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura decisión de Diciembre tres (3) de dos mil catorce (2014) Magistrada Ponente: Doctora María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00 y decisión del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) Magistrado Ponente: Dr. Camilo Montoya Reyes Radicado 11001010200020160031500.

a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (.)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

"Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: YULIETH NARVAEZ SARMIENTO  
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
RADICADO: 18001-33-33-002-2012-00479-00

---

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, para la integración de un título ejecutivo complejo se requiere el aporte de los siguientes documentos:

- Copia de la resolución por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas, conforme el artículo 246 del Código General del Proceso, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
- Comprobante de no pago o del pago tardío, ya que el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, señala como requisito para hacer efectiva la sanción allí prevista "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo.
- Acreditarse la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la Administración, a efectos de contabilizar el término de los 65 días hábiles; al igual que el salario devengado para la época en que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2°, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo. por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia ( . . . )

A su turno, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral y de seguridad social, en materia ejecutiva contempla:

"Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:  
(..)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad'.

En concordancia con la norma anteriormente citada, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece:

"Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: YULIETH NARVAEZ SARMIENTO  
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
RADICADO: 18001-33-33-002-2012-00479-00

---

*laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

En los términos de la providencia antes señalada y por expresa disposición legal, como dentro del presente medio de control la señora Yulieth Narváez Sarmiento pretende que se reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que le fue negada por parte del Departamento del Caquetá, mediante el Oficio No. RH/1.3 0006714 del 19 de julio de 2012, el asunto que se discute al interior de la presente demanda, es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

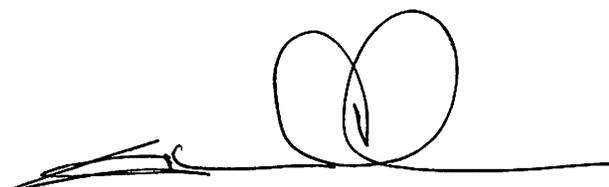
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1826

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	HERMES CICERO OYOLA
<b>Dirección electrónica:</b>	airelcardoso_1603@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
<b>Dirección electrónica:</b>	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2015-00977-00</b>

Dentro del presente proceso, el Juzgado advierte configurada una causal de nulidad insanable relacionada con la falta de jurisdicción, conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La jurisdicción de lo contencioso administrativo venía conociendo de las controversias relacionadas con el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; sin embargo, atendiendo las últimas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria<sup>1</sup>, mediante las cuales ha resuelto conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Laborales y Juzgados Administrativos respecto de estos asuntos, asignándole la competencia a la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de este tipo de controversias, bajo los siguientes argumentos:

*"(...) cuando el interesado frente al pago extemporáneo de sus cesantías, petitiona a la administración el reconocimiento de la indemnización moratoria, evento en el cual, bien la administración guarda silencio configurándose el acto ficto presunto negativo o bien mediante acto administrativo expreso niega tal reconocimiento.*

*Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto ficto presunto o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante niega el reconocimiento indemnizatorio moratoria que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.*

*Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura decisión de Diciembre tres (3) de dos mil catorce (2014) Magistrada Ponente: Doctora María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00 y decisión del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) Magistrado Ponente: Dr. Camilo Montoya Reyes Radicado 11001010200020160031500.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMES CICERO OYOLA  
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00977-00

---

a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (.)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

"Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMES CICERO OYOLA  
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00977-00

---

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, para la integración de un título ejecutivo complejo se requiere el aporte de los siguientes documentos:

- Copia de la resolución por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas, conforme el artículo 246 del Código General del Proceso, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
- Comprobante de no pago o del pago tardío, ya que el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, señala como requisito para hacer efectiva la sanción allí prevista "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo.
- Acreditarse la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la Administración, a efectos de contabilizar el término de los 65 días hábiles; al igual que el salario devengado para la época en que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2°, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...)

A su turno, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral y de seguridad social, en materia ejecutiva contempla:

"Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:  
(..)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad'.

En concordancia con la norma anteriormente citada, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece:

"Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMES CICERO OYOLA  
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00977-00

---

*laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

En los términos de la providencia antes señalada y por expresa disposición legal, como dentro del presente medio de control el señor Hermes Cicero Oyola pretende que se reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardía las cesantías, que le fue negada por parte de la Nación – Mineducación - Fomag mediante el Oficio No. 20150170594341 del 16 de julio de 2015, el asunto que se discute al interior de la presente demanda, es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NEFTALI MALAMBO CHICO Y OTROS marthacvg@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL decaq.notificaciones@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2013-00650-00</b>
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1828

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

**“Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

### **RESUELVE**

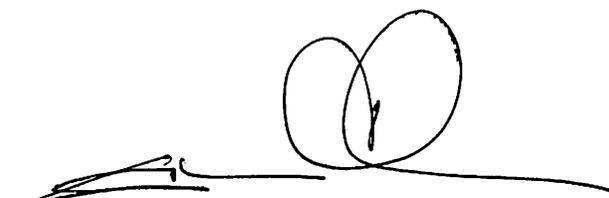
**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por NEFTALI MALAMBO CHICO Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1841**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS RICARDO BARRIOS GRUESO Y OTROS
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	elkinbernal79@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<u>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</u>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00450-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor LUIS RICARDO BARRIOS HUESO y OTROS en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **OF 20165660093321** del 1 de febrero de 2016, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% a los accionantes, así como las diferencias dejadas de pagar, respecto de otros haber salariales tales como, cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de orden público, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de actividad militar y subsidio familiar, a título de restablecimiento del derecho pretenden les sea reajustadas y pagadas las diferencias salariales y prestacionales.

Una vez analizado el expediente, advierte este Despacho, que la parte demandante omitió anexar copia del acto administrativo que pretende demandar a saber el Oficio No. **OF 20165660093321** del 1 de febrero de 2016, vulnerando, con ello lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, que a tenor literal reza:

***Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:***

***1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación***

La falta de este documento, descrito como necesario a la luz del artículo 166 del CPACA, conduce a que este Juzgado se vea en la necesidad de INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 10 días para subsanarla, so pena del rechazo de la misma:

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor LUIS RICARDO BARRIOS GRUESO Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones antes citadas

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días a la parte demandada para que subsane la demanda, allegando copia del acto demandado, con sus respectivas constancias de notificación, comunicación o ejecutoria, so pena de proceder con su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar, al abogado ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con C.C. 93.297.033 y T.P.195.611 del C.S. de la J, en los términos del mandato ha él conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1813**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA PATRICIA NUÑEZ SILVA
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:danitaesguerra@hotmail.com">danitaesguerra@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTRO
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co">ofi_juridica@caqueta.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00223-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de la referencia, promovido a través de apoderada judicial por la señora DIANA PATRICIA NUÑEZ SILVA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y NACIONAL – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; pero advierte el despacho que la demanda inicialmente fue radicada ante la justicia ordinaria, esto es ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, pero como este último declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y en consecuencia ordeno remitir por reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, pues la misma no cumple con la estructura propia de una demanda contenciosa administrativa, con la que se facilite efectuar dicho estudio de admisión.

En consecuencia, considera el despacho necesario conceder a la parte demandante el termino establecido en el artículo 170 del CPACA, aplicable al caso en concreto por interpretación sistemática del sistema procesal de lo contencioso administrativo, para efectos de que se sirva adecuar la misma con la estructura propia de una demanda contenciosa administrativa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso y abstenerse de efectuar el estudio de admisión de la demanda, hasta que la misma no sea adecuada a la estructura propia de una demanda contenciosa administrativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término establecido en el artículo 170 del CPACA, para efectos de que la parte demandante adecue la demanda, conforme a lo expuesto.

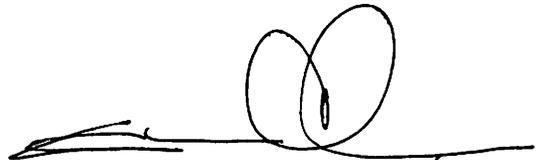
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA NUÑEZ SILVA  
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y OTRO  
RADICADO: 18-001-31-05-002-2016-00223-00

---

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional N° 222.649 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.18).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANDANTE	: JOSE JAIRO DÍAZ ANDRADE
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00049-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 552

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 28 de septiembre de 2015, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 24 de mayo de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 24 de mayo de 2016.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias, previo los registros de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ÁLVARO RUIZ ROJAS  
DEMANDANDO : CAJANAL EN LIQUIDACION y la UGPP  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00071-00  
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 568

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 28 de enero de 2015, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 19 de mayo de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 19 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>JOSE ANGEL LASSO</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2015-01068-00</b>
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 01819

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 10 de mayo de 2016, la cual fue resuelta con providencia del 02 de junio de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 02 de junio de 2016.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

---

<sup>1</sup> Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>HERNAN MAURICIO GUZMAN CASTRO</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2016-00144</b> -00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 01818

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 10 de mayo de 2016, la cual fue resuelta con providencia del 01 de junio de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

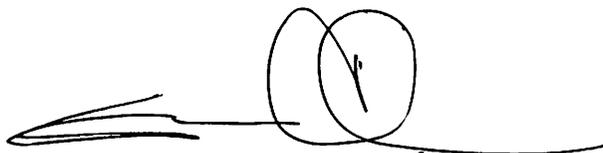
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 01 de junio de 2016.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

---

<sup>1</sup> Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.01808

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>EMINDA GARCIA</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2016-00385-00</b> .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora EMINDA GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.626.578, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 27 de mayo de 2016 y que el objetivo final del fallo de

tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672026557211 de fecha 15 de junio de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

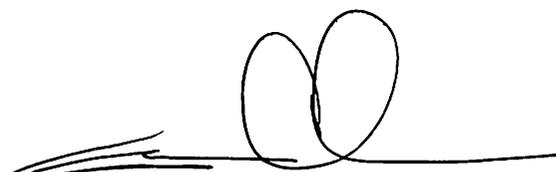
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora EMINDA GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.626.578 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line followed by two large, overlapping loops.

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.01806

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>ALCIBIADES PERDOMO LOSADA</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2016-00367-00.</b>
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

El señor ALCIBIADES PERDOMO LOSADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.708.178, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 25 de mayo de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672026555311 de fecha 15 de junio de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

#### **RESUELVE:**

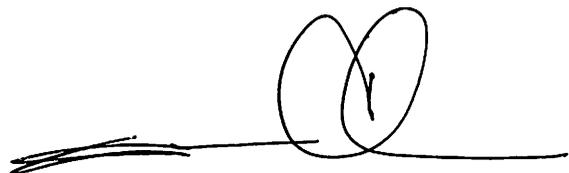
**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor ALCIBIADES PERDOMO LOSADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.708.178 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672026555311 de fecha 15 de junio de 2016.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.01805

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>SANDRA MILENA MORENO GOMEZ</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2016-00338</b> -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora SANDRA MILENA MORENO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.507.127, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 18 de mayo de 2016 y que el objetivo final del fallo de

tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672026713051 de fecha 17 de junio de 2016, **considera** el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha **cesado**, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, **ordenando** el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo **exposto**, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – **Caquetá**,

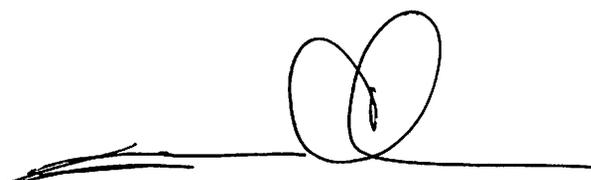
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora SANDRA MILENA MORENO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.507.127 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.01830

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>LUDIVIA TAPIERO BOCANEGRA</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2016-00227-00.</b>
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LUDIVIA TAPIERO BOCANEGRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.076.349, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de abril de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 11 de abril de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20167200704101 de fecha 21 de enero de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora LUDIVIA TAPIERO BOCANEGRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.076.349 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20167200704101 de fecha 21 de enero de 2016.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIECER NUÑEZ ANGEL Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:eduardoquinterofalla@hotmail.com">eduardoquinterofalla@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00018-00</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de interrupción del proceso que fue presentada, y para ello es necesario verificar si se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 159 del C.G.P., que es aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y que a su tenor literario establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

En el caso que nos ocupa, se logró acreditar que el apoderado de la parte demandante desde el pasado 15 de abril del año que avanza, presentó serias dolencias físicas, cayendo gravemente enfermo y que como consecuencia de dichas afectaciones de salud, falleció el pasado 05 de mayo de 2016, situación por la cual no pudo ejercer los oficios propios de su actividad como abogado litigante, y que conllevaron a que el medio de control de la referencia fuera rechazado por la no subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, aras de ofrecer garantía procesal a los demandantes y de conformidad con lo establecido en el inciso final del

artículo 159 del C.G.P., se hace necesario decretar de manera oficiosa, la interrupción del proceso a partir del 25 de abril de 2016, fecha para la cual se notificó por anotación en estado el auto interlocutorio N° 1213 del 22 de abril de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia y hasta tanto no se supere las circunstancias que conllevaron a la interrupción del mismo.

En consecuencia, el despacho dispondrá dejar sin efectos todas las actuaciones procesales surtidas y posteriores al 22 de abril de 2016, dentro del medio de control de la referencia. En ese orden, por secretaria dispóngase el control de términos nuevamente, una vez se supere la causal que dio mérito para decretar la interrupción del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la interrupción del proceso a partir del 25 de abril de 2016, fecha para la cual se notificó por anotación en estado el auto interlocutorio N° 1213 del 22 de abril de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia y hasta tanto no se supere las circunstancias que conllevaron a la interrupción del mismo.

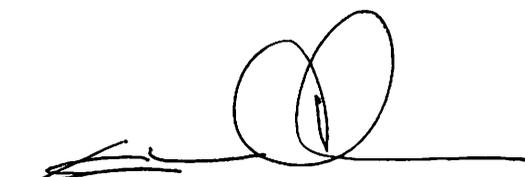
**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** todas las actuaciones procesales surtidas y posteriores al 22 de abril de 2016, dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaria dispóngase el control de términos nuevamente, una vez se supere la causal que dio mérito para decretar la interrupción del presente medio de control.

**CUARTO:** Comuníquese la presente decisión a la Señora **NELLY ROJAS SANZA**, al correo electrónico que para tales efectos aportó la misma, dentro de la solicitud de interrupción del proceso presentada.

**CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANANTE : JAIR LOAIZA ORTEGA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL  
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00297-00  
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00581

El pasado 29 de abril de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, corregida mediante providencia del 27 de mayo de 2016, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por las partes – *demandante y demandada* - ; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1846**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:ricardo.arenas@aerocivil.gov.co">ricardo.arenas@aerocivil.gov.co</a> <a href="mailto:manuelr_arenas@hotmail.com">manuelr_arenas@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	FERNANDO AUGUSTO SANCLEMENTE ALZATE
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-459-00</b>

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda elevada en contra del señor FERNANDO AUGUSTO SANCLEMENTE ALZATE, e instaurada a través de apoderado judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, se advierte que obra en cuaderno separado solicitud de medida cautelar, en la que la demandante, pretende el embargo de bienes inmuebles, así como de dineros o activos que tenga el demandado en cuentas bancarias.

Por lo anterior y obrando de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que el demandado se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado al demandado (FERNANDO AUGUSTO SANCLEMENTE ALZATE) por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar descrita en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**